

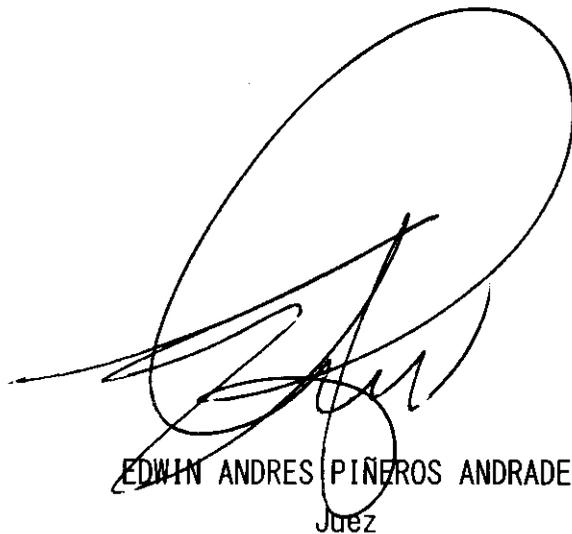
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al memorial que antecede, ofíciase al pagador de la GOBERNACION DEL GUAVIARE para que informe o explique porque no se ha tenido en cuenta los incrementos anuales de la medida cautelar decretada sobre los ingresos laborales del demandado, teniendo en cuenta que es su obligación legal de aplicar el incremento anual que todos ingreso laboral se le aplica.

Insístasele en la necesidad de actualizar los descuentos conforme al porcentaje legal y el ipc cada año.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00028

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

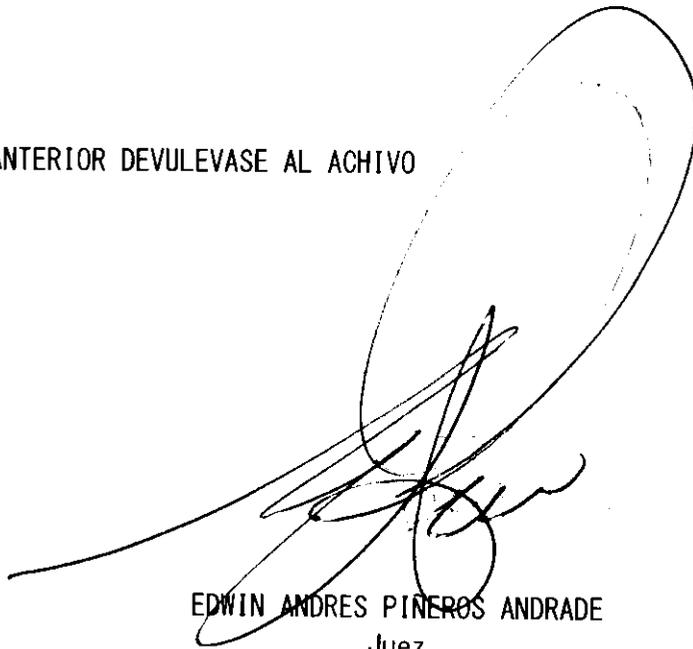
San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales consignados o descontados AL DEMANDANTE HASTA LA OCNUCRRENCIA DE LO ACORDADO EN EL TRASNSACCION a(\$30.000.0000) la parte demandada o persona autorizada para recibir.

Por secretaria verifíquese la identidad del autorizado.

CUMPLIDO LO ANTERIOR DEVULEVASE AL ACHIVO

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00065

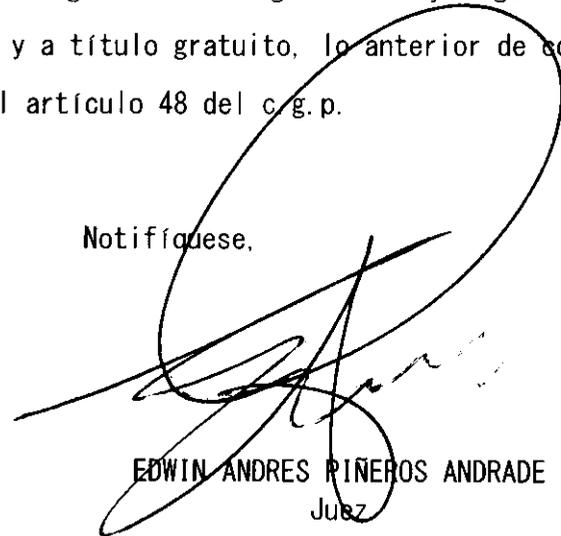
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado LUZ DARY MOSQUERA MORENO a la abogada EDISABEL MENA.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE
Juz

2018 000358

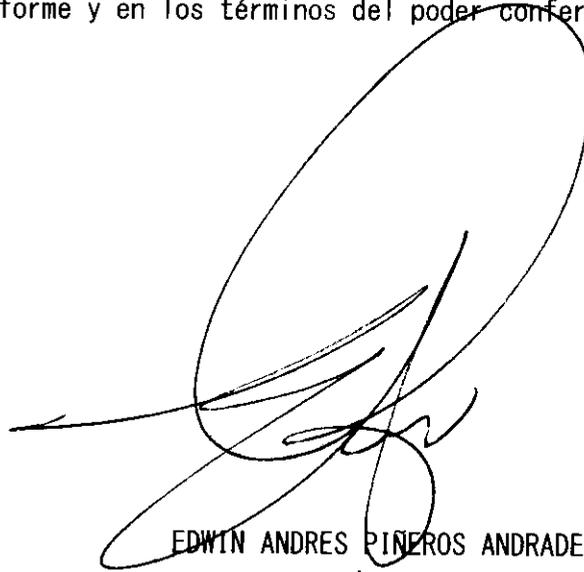
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

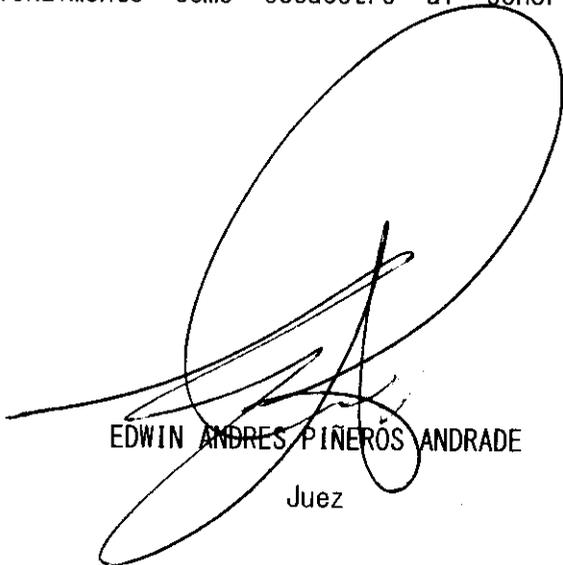
San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inmovilizado el rodante objeto de la medida cautelar, se dispone señalar la hora de las 4:30 PM del día 21 del mes Septiembre del año 2021 CON EL FIN DE LLEVAR CABO LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO.

Designense provisionalmente como secuestre al señor
Comuníquesele

Fidel Jovelá

NOTIFIQUESE


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00104

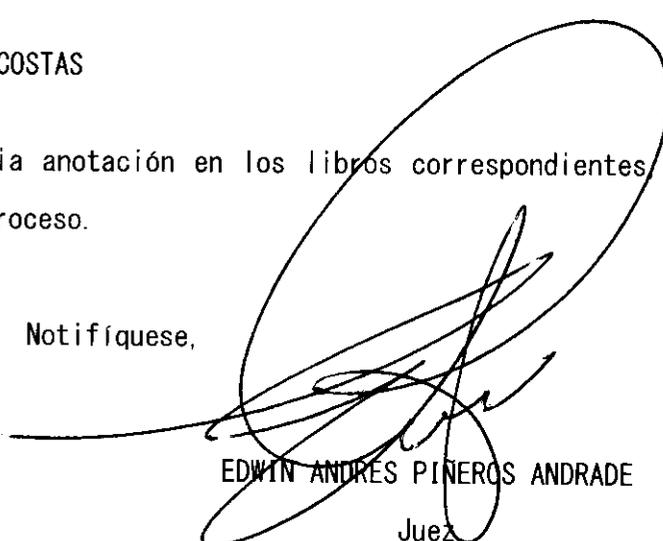
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de IFEG contra los señores GILBERTO RODRIGUEZ TORO y MARLEN PARRADO PARRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 14 DE AGOSTO DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SANTOS ELIEGER PINZON DIAZ contra YAMILE EUGENIA ARCINIEGAS OCHOA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

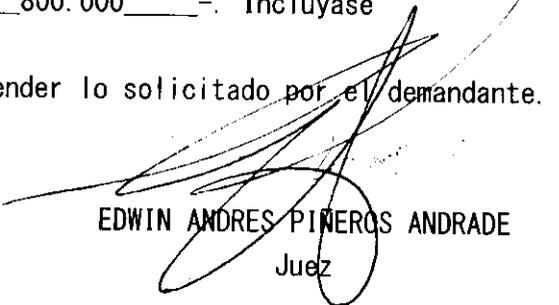
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.-. Inclúyase

4° Por Secretaria atender lo solicitado por el demandante.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SUCESION 2021 00019

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del juicio sucesorio de la señora MELIDA CARMEN ALZATE, quien falleció el día 13 de octubre de 2018.

ACTUACIONES

Mediante auto del 09 de febrero de 2021, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante MELIDA CARMEN ALZATE, quien falleció el 13 de octubre de 2018, y tuvo su ultimo domicilio en esta ciudad, ordenando emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral; y se reconoció a los señores FREDY ARBOLEDA ALZATE y FRANCEY ARBOLEDA ALZATE, en calidad de hijos.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se convocó audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2021 en la cual se presentaron los inventarios y avalúos, se aprobaron y se dispuso la realización del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 488 del C.g.p., dice:

“...Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”

El artículo 509 Ibídem señala:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” ...

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

Revisado el trabajo de partición, se advierte que está acorde a derecho, ajustándose a las exigencias que la normativa establece, razón por la cual y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna contra el mismo, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, se ordenará la protocolización del trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaria Única del Círculo de San José del Guaviare

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

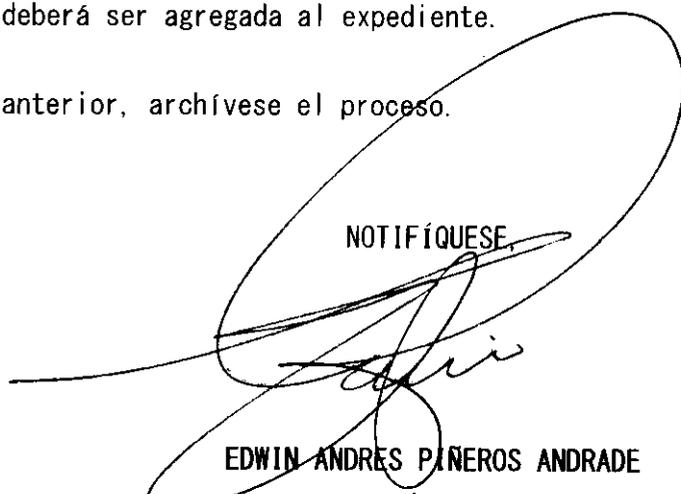
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado y presentado por el apoderado de los herederos, dentro de la presente sucesión intestada de la causante **MELIDA CARMEN ALZATE**.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para efectos de protocolización. Copia de la inscripción deberá ser agregada al expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

Sucesión No 2021 00019

septie

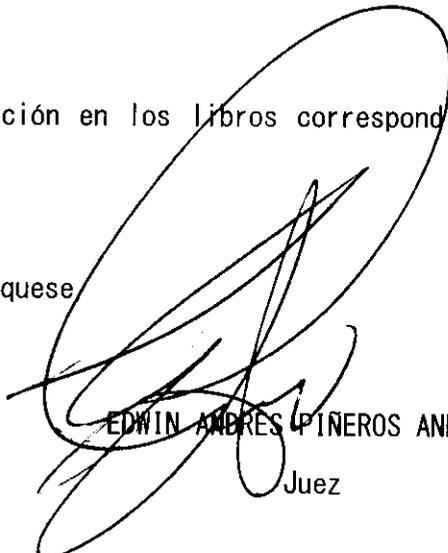
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCION de JAIRO DARIO RUIZ CASTAÑEDA contra CARLOS NARVAEZ GARCIA por TRANSACCION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

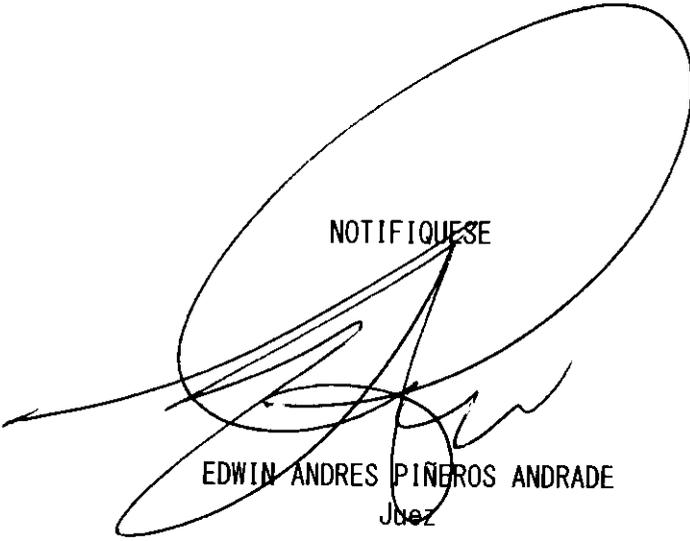
San José del Guaviare, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en lo previsto en el artículo 501 del c.g.p. señálese la hora 11 AM.
del día 11 del mes de Nov. de 2021 para que tenga
lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos del presente asunto
liquidatorio.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos
que acrediten la propiedad de los que conforman la masa sucesoral.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de
1936.

NOTIFIQUESE


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00062